



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2020 - 227

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

La presente demanda Ejecutiva que a través de apoderado judicial presenta JHON CARLOS RIOS AGUDELO en contra de MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA se inadmitió por las razones expuestas en el auto que antecede.

Dentro del término concedido el ejecutante presenta escrito de subsanación, donde informa que,

Dentro del proceso adelantado por Bancolombia S.A. contra el aquí demandado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, se citó al señor Ríos Agudelo (demandante) en calidad de tercero acreedor hipotecado, teniendo en cuenta lo reportado en el certificado de matrícula del bien distinguido con el no. 300-398399. En cumplimiento de lo ordenado se presento demanda para hacer valer la acreencia con garantía real dentro del proceso radicado al no. 2017-00276.

Como quiera que el acreedor citado no cumplió con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, frente al emplazamiento de los demás acreedores, el Juzgado Quinto Civil del Circuito declaró el Desistimiento Tácito de la actuación y dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda principal, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que allí se continuara con el trámite siguiente.

Para resolver, se **CONSIDERA**,

El art. 462 del C.G.P. dispone que: *"..Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber*

presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella. El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez."

Y, el num. 4º del art. 468 ibidem, a donde remite la norma antes transcrita, reza:" Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente. Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo..."

Entonces, de la lectura de las normas transcritas claramente se colige que, los acreedores citados por orden judicial, solamente pueden hacer valer sus acreencias ante el juez que los llama, bien sea dentro de la demanda que se les cita o en demanda separada, pero dentro del mismo Despacho.

En este orden y como quiera que el proceso que adelanta Bancolombia aun se encuentra en tramite ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia; así lo indica el demandante, es ese Despacho al que le corresponde la competencia de la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el art.462 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la demanda disponiendo su remisión para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencia donde se adelanta el proceso que Bancolombia tramita contra el demandado MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda Ejecutiva que JHON CARLOS RIOS AGUDELO presentó contra MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- **ORDENAR** la remisión de la foliatura digital para el Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por ser ese el Despacho competente para conocer de la misma.

3.- Plantear conflicto negativo de competencia en caso que el Juzgado al que se remite el proceso no acepte la competencia del mismo.

4.- **DEJENSE** las constancias del caso

NOTIFIQUESE

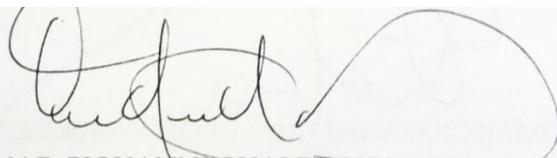


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **26 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

—.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.